

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

SALA CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ.

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO RAD. 11001-31-10-026-2017-00202-02.**

**DEMANDANTE: CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO.**

**DEMANDADO: HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ.**

**APELACIÓN SENTENCIA 10 DE MARZO DE 2020 JUZGADO 26 FLIA.**

Discutido en Salas, según Actas N° **056** del 7 de mayo y **061** del 14 de mayo de 2021, aprobado en esta última.

Mediante la presente sentencia decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la titular del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D. C., tomando en consideración los siguientes,

**PRETENSIONES:**

Con demanda formalmente presentada por medio de apoderada judicial, la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, solicitó lo siguiente:

**“PRIMERA:** *Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – DIVORCIO* contraído por los señores **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** (...) y **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** (...) por haber incurrido el señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** en

las causales contempladas en el artículo 154 numerales 2°, 3°, 7° del código civil.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se **DECLARE** la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO** formada por los señores **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO (...)** y **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ (...)**

**TERCERA:** Se **DECLARE** que los señores **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO (...)** y **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ (...)**, tendrán domicilio y residencias separadas, por lo cual respetarán en su vida privada.

**CUARTA:** Se **CONDENE** al señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ (...)** pagar en favor de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** cuota alimentaria en un porcentaje del 10% (...), como cónyuge inocente del salario – pensión y/o honorarios que perciba o llegare a recibir el señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** como cónyuge culpable, ésta cuota se dispondrá que sea cancelada mediante descuento salarial por el pagador al señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO** y ser depositados a la Cuenta de ahorros de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** y/o por depósito directo que deba realizar el demandado a la cuenta de ahorros de la señora **LÓPEZ CARRASCO**, en los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota que se decretará de por vida de la señora **LÓPEZ CARRASCO**.

**QUINTA:** Se declare la **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** de sus dos hijas menores de edad **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** y **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**.

**SEXTA:** Se conceda **LA PASTRIA POTESTAD** de las menores de edad **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** y **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** a su madre, la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**.

**SÉPTIMA:** Se conceda **LA CUSTODIA Y TENENCIA** de las dos menores de edad **LINA SOFÍA JARAMILLO** y **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** en cabeza exclusiva de su madre **CLAUDA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, quienes residirán en el lugar donde la madre decida.

**OCTAVA:** Se condene al señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** al pago de cuota alimentaria en favor de sus dos hijas menores de edad **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** y **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** el 40% (cincuenta por ciento) de los salarios, prestaciones, primas, bonificaciones, comisiones, honorarios, pensión y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir por vínculo laboral, pensional, prestación de servicios y/o actividad del ejercicio profesional independiente – litigio, así como en el mismo porcentaje de todos los ingresos que el demandado tenga por negocios, arriendos, réditos, etc., los cuales deberán ser depositados directamente por el pagador de cada empresa o entidad que realice los descuentos y/o por el demandado directamente mediante depósito a la cuenta de ahorros que para el efecto disponga y comunique a la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, esta cuota deberá depositarse a más tardar los primeros cinco (5) días de cada mes y tendrá un incremento anual igual al fijado por el gobierno nacional para el índice de precios al consumidor (IPC) siempre y cuando sea superior al incremento anual del

*salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, siempre y cuando sea superior al índice de precios al consumidor.*

**NOVENA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

**DÉCIMA: CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandado”.

## HECHOS

Según relato de los hechos de la demanda, **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** contrajo matrimonio con **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, el 21 de diciembre de 2002 en la Parroquia Cristo Misionero de la Diócesis de Bogotá y en esa unión matrimonial, nacieron las niñas **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** y **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, los días 31 de mayo de 2014 y 9 de febrero de 2005, respectivamente.

Inicialmente, los esposos establecieron el domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá, pero, actualmente, tienen residencias separadas, por incurrir el demandado en hechos constitutivos de las causales 2ª, 3ª y 7 de divorcio previstas en el artículo 154 del C.C.

El señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, asegura la demandante, incumple sus deberes de padre, no colabora con los deberes escolares de sus hijas; desautoriza a la madre y no propicia acuerdos sobre las pautas de crianza de las niñas, asume actitudes infantiles burlándose de la madre, tampoco colabora adecuadamente con el sostenimiento de las niñas, no provee para su vestuario; tampoco los gastos educativos adicionales excusándose en tener deudas; asume con la cónyuge actitudes de agresividad y grosería, llegando a poner en riesgo a la vida de la cónyuge y de sus hijas menores de edad.

El demandado **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, dice la demanda, incurrió reiteradamente en ultrajes físicos y psicológicos a su cónyuge **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, frente a las hijas con palabras agresivas, groseras e intolerantes. Se dieron esos ultrajes en la intimidad, cuando la señora **CLAUDIA YAMILE** no quería sostener relaciones sexuales matrimoniales, gritándola y exaltándose sin justificación, la

trataba con lenguaje peyorativo y en la intimidad las relaciones sexuales eran dolorosas. Como consecuencia del maltrato del demandado, desde julio de 2015 entró en una profunda depresión, requiriendo terapia psicológica.

**HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, según la demandante, abusó sexualmente de **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA** (sobrina de la demandante), cuando era menor de edad; este hecho, rememoró en la cónyuge, que el señor **JARAMILLO LÓPEZ**, mencionó haber abusado de su prima **DIANA MARCELA BELTRÁN LÓPEZ** cuando eran pequeños, manifestación de la que posteriormente se retractó.

Contra sus hijas el padre asume comportamientos tendientes a manipular a la hija mayor **LAURA NATALY**, quien comenzó a tener comportamiento difícil, pesadillas, llantos, gritos, pataletas y agresividad con sus compañeros de colegio. Por esas conductas debió someterse a tratamiento psicológico y el resultado ratificó *“que la niña era manipulada psicológicamente por su padre y que existían indicios de una posible introducción de la menor a desarrollar la libido a temprana edad”* y en efecto, la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** *“ha mostrado comportamientos de libido y tentativas de abuso o exploración en los genitales de su hermana **LINA SOFÍA** (...)”*; la demandante teme que *“estos comportamientos sean influenciados por el padre [quien] al parecer tiene comunicación con la niña a escondidas”*. Estos hechos son investigados por la Fiscalía General de la Nación.

Conocidos los resultados de la intervención psicológica de su hija, dice la demandante, inició un proceso administrativo ante la Comisaría de Familia, en el que se adoptaron medidas de protección en favor de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**.

Los gastos de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, ascienden en \$2.246.450 pesos, discriminados así, elementos de aseo \$159.700; servicios y servicio de tv \$59.950; vivienda \$296.000; Educación \$766.000; ruta escolar \$110.000; atención médica \$81.000; recreación \$196.000; y alimentación \$577.800 pesos.

## TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda repartida al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, fue admitida en auto del 5 de septiembre de 2017, con la orden de notificar al señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** quien fue vinculado personalmente el 2 de octubre de 2017.

Dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial, el señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** contestó la demanda, no son ciertos los hechos sustento de las causales de divorcio, aseguró, y la sola demanda no demuestra su sustento; siempre fue un buen padre y estuvo pendiente de suplir las necesidades económicas del hogar; en acuerdo con la cónyuge, asumió los gastos para la adquisición de la vivienda familiar y un taxi, si bien mientras cursaba sus estudios no podía ayudar con la misma cantidad, llegando incluso a hacer avances con la tarjeta de crédito.

La demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, incumplió los deberes conyugales incurriendo en infidelidad causa de una separación de dos años, aun cuando, según el demandado, posteriormente se reconciliaron. La señora abandonó el hogar sin explicación y motivo alguno y pretende descalificarlo ante sus hijas. Las afirmaciones de su hija **LAURA NATALY** en criterio del demandado, son manifestaciones implantadas en la memoria de la niña, con ayuda de su psicóloga de confianza, profesional que no es especialista en relaciones familiares sino en adicciones, su hija, se sometió a un tratamiento de psicología sin su conocimiento, afirma, lo que percibe, como una alienación de las niñas y manipulación de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**.

Resultado del interés de la demandante por desprestigiarlo son las denuncias formuladas ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la señora y de la sobrina **ANGIE LISETH LÓPEZ GAMBA**, joven que cuando tenía aproximadamente 15 años, lo buscaba y en una de esas ocasiones él accedió, pero *“más de besos superficiales no paso (sic) porque como quiera que no le pareció correcto y mucho menos de llegar a accederla”*.

Como consecuencia de las medidas de protección de la Comisaría de Familia, se ha visto afectado emocionalmente, asegura, al no tener contacto con sus hijas desde el año 2016, desconociendo de paso los derechos de sus hijas y la presunción de inocencia. No es cierto que hubiera manipulado a la niña **LAURA NATALY**, a quien sólo le ha escrito un mensaje de feliz cumpleaños.

Propuso como excepción de mérito la denominada “*inexistencia de las causales invocadas*”, al no ajustarse los hechos a la realidad.

En esos términos se conformó el contradictorio y el proceso continuó con la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., celebrada el día 16 de agosto de 2018, en ella se recogió el interrogatorio de las partes, delimitó el litigio en torno a las causales de divorcio expuestas en la demanda y las causales de privación de patria potestad contempladas en los numerales 1 y 3 del art. 315 del C.C. [59:28 – 1:10:54]<sup>1</sup>; a continuación se dio paso al decretó pruebas; negó la solicitud de pérdida de competencia y una vez se escucharon los alegatos de conclusión, el Juzgado, emitió sentido del fallo.

La sentencia fechada el 10 de marzo de 2020, resolvió lo siguiente: 1) Declarar impróspera la excepción de mérito propuesta por el señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**; 2) Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** y **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**; 3) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; 4) Declarar cónyuge culpable al demandado **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** por haber incurrido en las causales 2, 3 y 7 del art. 154 del C.C.; 5) Privó de la patria potestad al demandado respecto de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, por las causales previstas en los ordinales 1 y 3 del artículo 315 del C.C, radicando su ejercicio exclusivamente por la madre **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, a quien entregó la custodia de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**; 6) Fijó cuota de alimentos a favor de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** a cargo del ex cónyuge **HERMEN EGIDIO JARAMILLO**

---

<sup>1</sup> Archivo CP\_0816102611755 16 DE AGOSTO DE 2018.wmv

**LÓPEZ** la suma de \$416.000 pesos mensuales; 7) Estableció cuota alimentaria para las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** a cargo del padre en la suma de \$833.000 pesos. *“Adicionalmente, para cubrir gastos de educación, vestuario y salud de las alimentarias, el demandado también aportará dos cuotas adicionales cada una por la suma de \$833.000,00, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año”*; determinó el incremento anual de las cuotas alimentarias en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente y la forma de pago; 8) Ordenó registrar la sentencia; y,9) condenó en costas al demandado, señalando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

La sentencia halló demostradas las causales 2ª, 3ª y 7ª, previstas en el artículo 154 del C.C. Con respecto a la segunda, reparó en que, *“más allá de las estrictamente económicas, en la medida que no contribuyó de manera inquebrantable en la atención de aspectos tan esenciales como la crianza y educación (...)”* y, violencia psicológica ejercida sobre la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** sustenta el segundo motivo legal para poner fin al vínculo nupcial, lo que, si bien no fue denunciado, no implica que, la violencia no hubiere ocurrido. Finalmente, la conducta inapropiada del señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, al efectuar tocamientos sobre su hija **LAURA NATALY**, según aparece documentado en las atenciones médicas, psicológicas y actuaciones administrativas, sustenta la causal 7ª, prevista en la norma en cita.

La privación de patria potestad sobre sus hijas, decretada en la sentencia, se apoya en los supuestos de las causales de maltrato del hijo y depravación, conductas incapacitantes para el ejercicio de la autoridad paterna, incluso al margen de la suerte del proceso penal, con la evidencia de actos de maltrato como agredir física y verbalmente, *“que encuadran sin duda en típicos actos de depravación (...)”*, todo respaldado con las versiones consistentes y coherentes de los declarantes convocados por la parte demandante.

Decantada la culpabilidad del demandado, la sentencia se ocupó de establecer las obligaciones patrimoniales, alimentarias del demandado

**HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, con respecto a su esposa, cónyuge inocente y a sus hijas menores de edad.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandado **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, interpone recurso de apelación bajo cuatro argumentos puntuales: 1) indebida apreciación probatoria sobre las causales de divorcio; 2) Errónea interpretación del informe psicológico realizado por la profesional **OLGA LUCÍA BLANCO**; 3) Indebida apreciación probatoria al momento de analizar las causales de privación de patria de potestad; y, 4) Excesiva tasación de la cuota alimentaria e inexistencia obligación alimentaria frente a la demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**.

Para el recurrente, no hay en el proceso soporte probatorio demostrativo de las causales de divorcio, los testimonios, por el contrario, se refieren al cumplimiento de los deberes económicos del demandado. La declarante **LUZ AMANDA GAMBA**, reconoció que, en varias oportunidades, el demandado llevaba a sus hijas al médico, al colegio y todas las actividades necesarias para su correcta crianza; la misma testigo, reconoce que, el señor **HERMEN EGIDIO** fue una persona amorosa, entregado a sus hijas y esposa, incluso después de enterarse de la infidelidad de la cónyuge. El Juzgado no resolvió completamente la tacha de sospecha frente a la declaración de **ANGIE LIZETH LÓPEZ**, cuyo sustento no sólo era el vínculo de familiaridad entre la testigo y la demandante, sino la incongruencia de sus manifestaciones respecto a las demás pruebas documentales, lo que le resta credibilidad.

Por demás, no existe dictamen pericial en respaldo de la supuesta violencia psicológica ejercida por el demandado sobre la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, y, el testimonio de la señora **OLGA BLANCO**, tampoco tiene soporte probatorio, el hecho de consultar a esta psicóloga no implica de por sí la existencia de violencia psicológica. A la profesional le falta idoneidad e imparcialidad, ya que no cuenta con las calidades propias para llegar a las conclusiones, pues sus estudios los desarrolló

desde el hogar, en la modalidad a distancia, lo que genera duda sobre la capacidad y conocimientos académicos como psicóloga

La versión de la hija **LAURA NATALY**, tampoco es creíble, cambió en el tiempo, ante la Comisaría, dijo que el padre no había realizado actos que perturbaran su intimidad y que su madre ejercía castigos físicos; posteriormente con la intervención de la psicóloga **OLGA BLANCO**, cambió su versión. Reclama aplicar sobre este aspecto la presunción de inocencia, pues sobre estos hechos, cursa proceso penal ante el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, y dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según los cuales, no hay signos o señales para establecer algún tipo de acceso en contra de las menores.

No aparecen acreditados en el expediente los gastos de sus hijas y en todo caso, se deben cubrir en 50% por cada uno de los progenitores, la sentencia extralimitó en la tasación de los alimentos, cuando el señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO**, tiene una vinculación precaria por prestación de servicios, cuyo monto depende los servicios efectivamente prestados y a la fecha con esfuerzo cumple con la obligación de consignar \$600.000 pesos. Por otra parte, no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para asignar una cuota alimentaria a la demandante, quien, no se encuentra en estado de necesidad, nunca dependió económicamente del demandado.

Solicita con base en todas estas razones, revocar la sentencia, y, declarar fundada la excepción de mérito propuesta.

#### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La réplica al recurso, por el contrario, considera la sentencia apegada a lo demostrado en el proceso y fundada en un minucioso análisis de la prueba. El demandado, dice, renunció a los testimonios, solicitados y no asistió a la audiencia inicial, sin dar justificación alguna. No demostró hecho alguno sustento de su defensa, por el contrario, desconoce y descalifica sin argumentos la prueba documental.

Demostrado fue que el demandado no colaboraba con el proceso educativo y formativo de sus hijas, y, dejó sola a la cónyuge con las responsabilidades del hogar, quien además de laborar, debía ser proveedora económica, madre y ama de casa. El testimonio de la psicóloga describe el cuadro de depresión de mujer maltratada y las intervenciones del Hospital de la Misericordia, la Comisaría de Familia, la terapia psicológica de la Dra. Olga y la entrevista de la menor de edad **LAURA NATALY**, no dejan duda sobre “*los actos abusivos y lesivos del señor **Hermen Egidio Jaramillo** [que] realizó en contra de su hija **Laura Nataly** desde los 3 años de edad*”.

### **CONCEPTO DEL DEFENSOR DE FAMILIA**

El señor **Defensor de Familia**, considera innegable la ruptura del vínculo matrimonial, en el proceso dice, se ventilan hechos atentatorios contra la dignidad de las hijas del matrimonio y cualquier acto de esa naturaleza afecta la vida e integridad de las menores de edad, además de configurar las causales del art. 315 del C.C., de privación de la patria potestad. Con respecto a la prueba, los testimonios recibidos, el interrogatorio de la madre de las niñas, los dictámenes emitidos por los profesionales en psicología, permiten establecer la causal necesaria para declarar la pérdida de patria potestad del padre respecto de sus hijas, si se atiende, entre otros, el criterio sentado en la sentencia T-884 de 2011, según la cual, el ejercicio de la patria potestad impone un comportamiento adecuado de los padres, para propiciar condiciones adecuadas, que les permitan sentirse seguros. Concluye, que el padre o la madre “*que comete cualquier acción contra el bienestar superior del menor, debe ser privado definitivamente de esta facultad*”, por ende, el estudio adelantado por la señora Juez de Primera Instancia, es adecuado y prudente al revisar cada uno de los medios probatorios aportados al plenario.

### **CONSIDERACIONES**

No encuentra el Tribunal irregularidad alguna en la actuación susceptible de saneamiento oficioso, por tanto, emitirá decisión de fondo dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 328 del C.G.P., que habilita la

competencia funcional en segunda instancia, frente a los reparos hechos a la sentencia por el demandado **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, con respecto a: 1) La valoración probatoria realizada frente a las causales de divorcio invocadas por la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**; 2) La valoración probatoria en relación con las causales de privación de patria potestad sobre las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**; 3) La cuantificación de la cuota alimentaria fijada a favor de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**; y, 4) La cuota alimentaria decretada en favor de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**.

**Reparo: Indebida valoración probatoria en relación con las causales 2, 3 y 7 de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.**

Según el reparo del recurrente, los medios de prueba incorporados por solicitud de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, no son demostrativos de las causales de divorcio invocadas, consagradas en los numerales 2, 3 y 7 del art. 154 Código Civil ni de las causales 1 y 3 del art. 315 ibidem, para la privación de patria potestad, razón por la cual, debían negarse las pretensiones de la demanda y declarar fundada la excepción propuesta para oponerse a la demanda.

#### **1. Sobre la tacha de sospecha del testimonio de ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA.**

Punto de partida del control legal reclamado en esta instancia, es la tacha por sospecha propuesta frente al testimonio de **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA**, en razón de su parentesco con la demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** al ser su sobrina, amén de escasa credibilidad asociada a inconsistencias de su relato con otros medios de prueba.

Las relaciones parentales, enseña la experiencia, son germen de sentimientos de apego afectivo, solidaridad y eventual propensión a sobrevalorar la condición más favorable a la parentela, pero de ahí no se sigue la falsedad o falta de idoneidad moral de la atestación del pariente, como pretende el recurrente. El parentesco, según la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia, no es motivo suficiente para descartar esas declaraciones, tal circunstancia implica una mayor exigencia crítica en su valoración, acorde con las circunstancias del caso concreto, bajo el rigor de exigencias de coherencia, consistencia, posibilidad de conocimiento. Enseña a propósito en sentencia SC10053-2014 del 31 de julio de 2014:

*“(...) cabe anotar que un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva per se su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.*

*Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:*

*(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).”*

La credibilidad de un testimonio surge de su coherencia interna y externa, lo primero en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía atendible en relación con otros medios de prueba o elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa.

No será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo, no será, firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones. Tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias.

Por lo demás, cuando los hechos narrados conciernen a situaciones vividas al interior del hogar, quienes mayor probabilidad de conocimiento directo tienen, son precisamente los parientes, pues, en tal caso, se trata de situaciones que no trascienden el ámbito doméstico, y aun, se procura mantener ocultas al conocimiento general, por temor, prejuicio y hasta sentimientos de culpa.

Suma o resta credibilidad al testimonio, la posibilidad de conocimiento del declarante, si es testigo directo o indirecto de los hechos, su idoneidad física y psicológica para conocer y comprender lo conocido, para retenerlo y expresarlo ante el Juez.

En este contexto de evaluación, el testimonio ofrecido por **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA**, pariente de la demandante, no conduce por esa sola circunstancia a su descalificación, ni la consecuencia jurídica de la tacha propuesta es su exclusión, será evaluado con el rigor propio de la situación, pero, además, tomando en consideración su edad, su condición de presunta afectada y sus posibilidades de conocimiento de los hechos, en el contexto teórico de las causales previstas en el artículo 154 del C.C.

## **2. De las causales de divorcio invocadas por la señora Claudia Yamile López Carrasco y su prueba.**

### **2.1 Sobre la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil.**

Esta causal invocada en la demanda se estructura cuando cualquiera de los cónyuges incurre en: “2) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, conductas reprochadas a título de culpa civil contractual, estrechamente vinculadas a los deberes adquiridos por los contrayentes con motivo del matrimonio definido en el artículo 113 del Código Civil como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

Se impone por razón del matrimonio para los cónyuges, la obligación de convivir, esto es, compartir la vida en las circunstancias particulares de la

pareja, compartir la intimidad, formar una familia, protegerse y auxiliarse mutuamente y desde luego, cumplir con los deberes de prodigar protección, cuidado, amor y formación a los hijos, en general dirigir conjuntamente su hogar y cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua a que aluden los artículos 176, 177 y 178 Ibidem.

La causal segunda se estructura por el incumplimiento de los deberes conyugales o parentales, entre otras situaciones, cuando uno de los cónyuges desatiende de forma grave e injustificada los deberes de convivencia, solidaridad y socorro mutuo, débito conyugal, cuidado, atención y formación de los hijos, ya porque abandona totalmente el hogar, o aun manteniendo el hogar común se deja de cumplir esos deberes. Ilustrativo resulta para explicar los alcances de la causal, revisar criterios de orientación esbozados en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de abril de 1982, en estos puntuales aspectos:

*“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con la omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos (...).”*

*“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos”.*

El supuesto de la causal invocada en la demanda de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, se relaciona con los deberes de ayuda mutua, atención, cuidado y formación conjunta de la prole, obligaciones esenciales del matrimonio desatendidas por el demandado, quien según eso, no se ocupó de la crianza de sus hijas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, pues nunca colaboró con los deberes escolares, delegando esa labor en la madre, tampoco atendió completamente los

gastos escolares adicionales y el vestuario dejados únicamente a cargo de la madre. Tampoco asumió tareas de orientación, por el contrario, desautorizaba a la demandante en esa labor.

Evidencia en respaldo del alegado incumplimiento de deberes, es el testimonio de la señora **CECILIA CARRASCO BERNAL**, madre de la demandante, quien conoce al demandado **HERMEN EGIDIO** desde hace 30 años. Narra los conflictos de la pareja y los ubica temporalmente desde el comienzo de la relación matrimonial; el señor **HERMEN EGIDIO** tenía “*mal genio*”, difícilmente había acuerdo en las cosas comunes, y esas diferencias regularmente terminaban en mal trato hacia su hija **CLAUDIA YAMILE**, quien, además de trabajar y hacer el oficio de la casa, atendía el cuidado, atención y tareas escolares de las niñas, hijas de la pareja, pese a que el demandado permanecía mayor parte de tiempo en el hogar. Esta situación dice la declarante, generaba gastos adicionales en profesores, a cargo de la señora, quien también tenía bajo su responsabilidad el pago de servicios, pensiones y todos los gastos imprevistos del colegio. Observó muchas veces llorando a **CLAUDIA YAMILE**, cuando se veía obligada a reclamar ayuda para las necesidades no cubiertas por el demandado, tampoco colabora con las labores académicas de las niñas.

Según la declarante **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO**, hermana de la demandante, **HERMEN EGIDIO**, aparentaba ser buen esposo, sin embargo, su actitud con **CLAUDIA YAMILE**, era displicente, a manera de ejemplo recuerda que, a pesar de tener carro, rehusaba recoger a la demandante, cuando estaba embarazada y la exponía a soportar un aguacero, mientras el afirmaba, “*¡ay! no mi floris yo de aquí no me muevo que tal yo moverme de aquí irme a aguantar trancones (...)*”. Nunca vio a **HERMEN EGIDIO** ayudar con los deberes escolares, y, era la demandante, quien pagaba profesores para reforzar académicamente el proceso educativo de las hijas; la demandante se levantaba a las dos de la mañana a “*dejarle listo a el almuerzo y todo y regresaba para seguir con lo de las tareas de las niñas*”. No aceptaba colaborar con los gastos extraordinarios del hogar, se negó a colaborar con los costos de la primera comunión de la niña **NATALY**, alegando no tener dinero, la salud de las hijas de la pareja,

también estaba a cargo de **CLAUDIA** quien las tiene afiliadas, mientras el demandado pagaba las cuotas del apartamento.

La señora **LUZ AMANDA GAMBA VARGAS**, es cuñada de la demandante, conoce a la pareja unos 22 años atrás, vivieron en el mismo barrio Antonio José de Sucre, en principio no se percató de problemas en la pareja hoy en litigio, **EGIDIO** se mostraba como un padre responsable entregado a su hija **LAURA NATALY**; sacaba tiempo para llevar a la niña a las citas médicas. Después de la licencia de maternidad, a la niña la empezó a cuidar la madre de don **EGIDIO**, el demandado se mostraba como un padre afectuoso, ejemplar, si bien gritaba a la niña mayor cuando hacía pataletas. La percepción sobre el demandado cambió desde cuando la hija de la testigo **ANGIE LIZETH** dijo haber sido abusada sexualmente por **HERMEN EGIDIO**, inicialmente no creyó le parecía inconcebible que *“este señor tan generoso, tan colaborador y tan amigable de la familia hubiera tenido estos comportamientos con la niña”*, sólo le creyó a su hija cuando empezó a tener comportamientos extraños, a autolesionarse, y fue remitida a la EPS, en ese momento no hicieron denuncia alguna. Su hija dice, recibía el almuerzo en sitio diferente a la casa, después iba a hacer tareas y ella (declarante) llegaba al final de la tarde a la casa.

Se realizó entrevista a la niña **LAURA NATALY**, hija mayor de la pareja, con respecto a la relación familiar, dijo que, cuando vivían con el papá *“era espantoso, mi mamá era prácticamente la sirvienta de la casa y mi papá y yo ahí viendo televisión”*, la relación con la mamá mejoró cuando empezaron el proceso con la psicóloga, pero, aun no le cree cuando le dice que ha hecho sus deberes escolares, porque antes le decía mentiras sobre ese tema (fls. 384 a 394 Cuad. N° 3).

La prueba testimonial describe de modo consistente, un contexto familiar de relaciones asimétricas, en el que la esposa y demandante, además de trabajar para procurar solventar las necesidades de todos, asume el rol de ama de casa, de cuidado y crianza de las hijas y del cónyuge, y éste, una postura holgada, contraria a las relaciones de solidaridad y ayuda mutuas inherentes al compromiso matrimonial. Tan evidente resulta ser el desequilibrio que la propia hija común de las partes, se refiere en su

entrevista a relaciones, de servilismo, “*mi madre era la sirvienta de la casa*”, y según el relato de la señora **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO**, la jornada laboral de su hermana empezaba a las dos de la mañana para “*dejarle listo a el almuerzo y todo y regresaba para seguir con lo de las tareas de las niñas*”.

Este tipo de relaciones tienden a ser consideradas socialmente como de “normalidad”, poco o ningún valor se reconoce al aporte económico representado en las labores del hogar y el cuidado de los integrantes de la familia, regularmente atribuido a la mujer, o bien se minimiza bajo el supuesto de obligaciones naturalmente radicadas en ella, por lo mismo, no resulta extraña la apreciación de la declarante **LUZ AMANDA GAMBA VARGAS**, cuando en principio, percibe la situación de las partes como la de un hogar sin problemas, porque el soportar sin reproches la carga excesiva de responsabilidades asociadas al cuidado en el hogar, hace parte del rol histórica e invisiblemente asignado a la mujer, como parte de sus obligaciones exclusivas.

Reflexionando sobre esta clase de relaciones históricas, la Corte Constitucional observa como “*Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*”<sup>2</sup>

En este contexto, contrario a lo entendido por el apelante, la causal segunda del art. 154 del C.C., relativa al incumplimiento de los deberes de padre y esposo, tiene suficiente respaldo demostrativo en las pruebas recaudadas, en los testimonios de la madre y hermana de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, cuando se refieren a los comportamientos de insolidaridad del demandado, en las tareas del hogar, delegadas exclusivamente en la demandante, y aun con el cuidado y apoyo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020.

a los deberes escolares de las hijas, prefiriendo su propia comodidad a compartir las tareas de crianza y formación, y aun a omitir la ayuda económica cuando se requerían gastos no presupuestados previamente.

Si en ese contexto se valoran los medios de prueba incorporados a la actuación, encuentra al Sala que se trata de versiones, provenientes de personas cercanas a la pareja, por lo mismo con posibilidad de conocer directamente las relaciones de familia, además, porque la declarante **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO**, con frecuencia ayudaba en el cuidado de las hijas del matrimonio. Son testimonios consistentes con lo dicho en la entrevista por la hija mayor de las partes y con lo señalado por la demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, en su interrogatorio, cuando afirma que el demandado *“en varias ocasiones, me desautorizaba al hecho de la enseñanza con mis hijas. Yo le indicaba alguna acción a la niña grande que era en ese entonces la que actuaba más para yo llevarla a que hiciera las cosas, obligaciones, tareas y él las objetaba, por ejemplo, una tarea o algo y él no ahorita prefería primero anteponer televisión, juegos u otras cosas que no hacía los deberes (...)”*.

La prueba documental aportada con la contestación de la demanda, no desvirtúa esta apreciación, las consignaciones realizadas en Bancolombia al Fondo de Empleados de Sup (fls. 239 a 255 y 330 a 341); los Extractos de tarjeta de crédito Éxito a nombre de **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** con un cupo de \$5.000.000 incrementado posteriormente a \$7.110.000 (fls. 257 a 301, 307 a 313, 316 a 318 y 320 a 328); Copias de pagos realizados a la Compañía de Financiamiento por \$180.000 pesos mensuales (fls. 303 a 306, 314 a 315, 319 y 329), más referidos a las relaciones económicas, que a las de ayuda y socorro mutuos, exigible a los esposos. En todo caso, también en los asuntos económicos, la relación no era de solidaridad, según la prueba testimonial, el costo de actividades delegadas a la esposa, debía cubrirse por ella, como ocurre con el pago de profesores de apoyo.

Aun si en gracia de discusión, se admitiera que, la causal alegada se fundamentó de modo exclusivo en el incumplimiento económico de las obligaciones de padre, lo cierto es que, la dinámica del matrimonio

**JARAMILLO – LÓPEZ**, no era de aquellas en que el proveedor económico era el demandado. Está demostrado, por el contrario, que la demandante además de sus labores profesionales, debía atender todas las del hogar, es decir, el demandado no era quien suplía toda la carga económica, esto lo admite en la contestación de la demanda, al decir que entre ellos hicieron un acuerdo para cubrir los gastos, por ende, no hay justificación sobre la desigualdad de los padres frente a la crianza de sus hijas.

Por lo expuesto, no encuentra el Tribunal error de valoración probatoria en la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, al declarar probada esta causal.

## **2.2 Sobre la causal 3 del artículo 154 del Código Civil:**

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra en la relación matrimonial, dan lugar al divorcio en cuanto entrañan actuaciones ofensivas, dirigidas a herir los sentimientos del cónyuge, con palabras, hechos, omisiones o agravios psicológicos, en fin, una serie de conductas no taxativas que, valoradas en las particulares circunstancias de la pareja, se juzgan lesivas porque trastornan la armonía familiar y la posibilidad de convivencia en el hogar. No es fácil establecer un catálogo de conductas capaces de infligir daño al otro, según lo reconoce la Jurisprudencia Patria al evaluar la causal en estudio y aconsejar hacerlo en el contexto social de la pareja por cuanto *“...entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva...”* (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 1990, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss).

Los reparos frente al juicio de valoración probatoria sobre los hechos constitutivos de la casual 3ª invocados en la demanda sobre reiterados ultrajes físicos y psicológicos sufridos por la cónyuge **CLAUDIA YAMILE**

**LÓPEZ CARRASCO**, con palabras agresivas, groseras e intolerantes frente a las hijas y en la intimidad, se orientan a restar mérito demostrativo a la prueba testimonial antes revisada, bajo el criterio de sospecha de una de las declaraciones y su exclusión, todo con miras a sostener la tesis de inexistencia de tales hechos o al menos de falta de demostración.

Empero la tesis del recurso no es sustentable, aclarados como fueron los alcances de la crítica al testimonio por razón del parentesco, menos aún si el estudio de la prueba en casos como el actual, mediado por relaciones de desigualdad, trasciende las reglas de la sana crítica y evaluación conjunta de los medios, porque imperiosamente debe atender estándares mínimos internacionales incorporados a la legislación interna por virtud del artículo 93 Constitucional, y otras disposiciones con valor normativo directo, como la Convención Belén Do Pará, puntualmente orientada a erradicar toda forma de violencia contra la mujer e impone al Estado Colombiano, obligaciones de especial protección. En esa dirección la Ley 1257 de 2008, en sus artículos 1º y 2º, prevé que para el juzgamiento de controversias en las cuales se alega o avizora violencia en el ámbito familiar, es deber del Estado materializar la igualdad de las partes flexibilizando el estándar probatorio frente a situaciones asimétricas o de sujeción por violencia soterrada.

Esa ventaja probatoria si se quiere, tiene el propósito de salvar las dificultades asociadas a la necesidad de acreditar hechos, regularmente ocultos bajo el velo de la privacidad familiar, además porque el autor, consiente de la capacidad lesiva de su conducta, procura ocultarla y, aun la víctima, por sometimiento, vergüenza o falsa culpa, disimula o contribuye a ocultar su sufrimiento, situación que impone, siguiendo los indicados principios protectivos, evaluar esa clase de conflictos desde un enfoque diferencial de género, mediante la *“...flexibilización de [las] formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar...”*, tal cual dispone la subregla constitucional (Sentencia T – 338 de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

Los hechos de violencia esgrimidos como causa del divorcio por la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, fueron inicialmente conocidos por

la Comisaría de Familia; en ese trámite la autoridad administrativa incorporó el testimonio de la señora **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO** quien relató que, “*HERMEN la gritaba de pronto donde mi mamá y él se burlaba de ella porque se equivocaba, nosotros éramos prudentes en ese aspecto, y con SOFI el la cogía duro. NATALY les decía que rápido porque el papá no le gustaba esperar, el se molestaba con facilidad (...)*”. **Nataly** comentaba “*que era un secreto que el papa le decía que la mama era una loca, que ella tenía la culpa que la regañara porque llegaba como una loca, también un sábado que le cuidé a las niñas NATIS estaba triste porque su papi había arrastrado a la mama y que la hizo mirarse en el espejo y que se viera como estaba de horrible (...)*” (fl. 72 y 73 Cuad. N° 3).

En la entrevista practicada con la hija de las partes, el 26 de noviembre de diciembre de 2016, la niña narró en la instancia administrativa, que la relación de sus padres, es de pelea “[n] *ormalmente pelean por plata, mi papá no ha pagado mi pensión o la de mi hermana o porque mi papá no le da plata a mi mamá para la casa, porque mi papá habla[n] mal de mi mamá, mi mamá trata mal a mi papá y mi papá trata horrible a mi mamá, mi mamá le dice usted es un descarado, grosero, mi papá le dice mentirosa grosera, no me acuerdo más, mi mamá me dijo que iba a haber un procedimiento con mi papá, cuando están de muy mal genio se dice groserías, pero pocas, idiota, mala caroso, un fastidio, mi papá habla mal de mi mamá cuando estoy con él (...)*”. Además, que sufre de pesadillas, una de ellas, en que “*mi papá le pego (sic) tan duro a mi mamá que mi mamá se murió (...)* y mi mamá y mi hermana estaban muertas” (fls. 352 a 362 Cuad. N° 1).

Y ante el Juzgado se reitera la percepción de violencia y sujeción de las relaciones matrimoniales de las partes, la señora **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO**, reiteró lo dicho ante la Comisaría de Familia, directamente observó que **HERMEN EGIDIO** en tono de burla trataba a su hermana “*siempre era en burla, no la baja de loca, de gallina, que parecía una gallina haciendo escándalo, me parecía que era un maltrato psicológico que le hacía siempre (...)*”. En parecidos términos la madre de la demandante **CECILIA CARRASCO BERNAL**, dijo haber presenciado cuando el demandado insultaba a la demandante.

Tanto la niña hija de las partes, como las personas convocadas a rendir testimonio en la instancia judicial, mantienen en lo esencial su percepción de maltrato, violencia psicológica y el trato ofensivo del demandado para con su esposa, en tal sentido sus dichos resultan consistentes; **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, por ejemplo dijo en la entrevista realizada en el Juzgado, que el trato de su padre *“no es bueno para nada bueno, un día le pegó a mi mamá, y mi mamá me dijo que estaban jugando pero yo sabía que no era verdad, la trataba como una sirvienta, mi mamá fue como mamá y papá, él nunca aportó nada, peleaban mucho con mi mamá y el trato conmigo él me demostraba afecto no por lo material sino por los picos, abrazos, estaba feliz y luego me gritaba terrible, me decía que si yo era bruta o qué (...)”*

La declarante **LUZ AMANDA GAMBA VARGAS** refiere un altercado de la pareja, una discusión por presunta infidelidad de la cónyuge, el demandado iba a golpear a la señora. Y según el testimonio de **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA**, cuando visitó a su tía **CLAUDIA YAMILE**, observó discusiones porque **HERMEN EGIDIO** no trataba bien a su tía, pero no da mayores detalles de estos hechos.

El balance de la prueba testimonial contrario a lo apreciado por el recurrente, sustenta el presupuesto fáctico de la causal 3<sup>a</sup> de divorcio, demuestra el trato displicente, del demandante a su esposa, “loca”, y otros adjetivos descalificantes, sólo puede catalogarse como violencia verbal y psicológica, y esa forma de agresión, a veces disfrazada de “burla”, trasciende el ámbito familiar, fue conocido por las personas de su entorno cercano, era un trato persistente, según la apreciación consistente con las afirmaciones de la señora **LUZ AMANDA GAMBA VARGAS** y, quien aseguró haber percibido ese hecho en frente a las visitas.

Por la intervención especializada de la Dra. **OLGA LUCÍA BLANCO NIETO**, se pudo establecer que la demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, acudió a ella, para iniciar tratamiento psicológico, por sugerencia del hermano, iniciando el año 2015. Durante el tratamiento psicológico, mucho antes de que se presentara la controversia judicial, dice

*“(...) encuentro una mujer pasando por un estado depresivo, el cual lo advierto porque tiene ideas suicidas, tales como, va pasando por un puente y tiene ganas de tirarse del puente, también junto con sus hijas, le pregunto por qué con sus hijas y me dice que para no dejarlas solas. También la encuentro con apatía, me dice que no le dan ganas de levantarse, que se levanta porque sabe que tiene que ir a trabajar, que se siente totalmente abrumada por las deudas, por las peleas constantes con su esposo. Eso desde la psicología y desde la mujer dependiente emocional, lo encuentro dentro del ciclo como una mujer con trastorno de mujer maltratada (...)”.*

La descalificación de la psicóloga y del medio de prueba documentado en su intervención, no tiene fundamento alguno, resulta prejuiciosa al poner en duda la idoneidad profesional por haber cursado su carrera en la modalidad semipresencial en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, mucho menos por ostentar una especialidad en adicciones.

Desde el punto de vista técnico, el mecanismo legal para controvertir el testimonio profesional, era la tacha de sospecha, lo que no hizo el recurrente, aparte de interrogar por la época en que la profesional cursó sus estudios, ningún elemento de juicio conduce a desvirtuar la idoneidad de un psicólogo con especialidad en adicciones, para atender la problemática personal y familiar de la demandante. Por lo demás, la psicóloga **OLGA LUCÍA BLANCO NIETO**, según su declaración, ejerce su profesión con los registros oficiales pertinentes en la secretaría de salud.

Bajo estas consideraciones, no logran los argumentos del recurrente derruir los fundamentos de la decisión de primera instancia, en cuanto reconoció y declaró probados los supuestos de la causal de divorcio invocada por la demandante contra su cónyuge **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, razón por la cual, no hay motivos para revocar la sentencia en este punto.

### **2.3 Sobre la causal 7 del art. 154 del C.C.**

Se configura la causal 7<sup>a</sup> de divorcio por *“Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a*

*personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*". Sobre esta causal, la doctrina explica que ambas expresiones "*corromper o pervertir*" son genéricas, de "*ahí que los jueces deberán atenerse a las buenas costumbres vigentes en la sociedad*"<sup>3</sup>. Adicionalmente, "*no es necesario que los hijos que se trate de corromper sean comunes de ambos cónyuges, siendo suficiente que lo sean de cualquiera de ellos*"<sup>4</sup>.

En todo caso, los alcances de la protección consagrada a través de esta causal 7 de divorcio, es pertinente señalar, trasciende las sanciones o restricciones previstas en el ámbito penal; en la medida que hay comportamientos lesivos de la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, no necesariamente pueden estar catalogados como delitos o que aun siéndolo no fue posible la persecución penal y por lo tanto no se genera una condena.

Con ponderado criterio, el profesor Pedro Lafont Pianetta, considera que la indicada causal "*comprende, debido a su expresión genérica todo 'acto de corrupción o perversión', esto es, los actos que no solamente rompan y quebranten las reglas legales o las buenas costumbres o que la distorsionen o persigan sustituirlas ocasionando perjuicio a otro allegado de la familia parental específica (cónyuge o descendiente) o conveniente (...), y de la otra, se manifieste en cualquiera de sus aspectos, como serían las actividades físicas (...), a actividades de malas costumbres (...) incluyendo las reglas morales (...), las creencias (...) y, en general, todo acto reiterado que conduzca al desconocimiento de los derechos fundamentales y colectivos de los demás, pero, desde luego, de manera especial, aquellos relativos a la integridad individual y familiar (v.gr. violación, acceso carnal, abuso deshonesto, acceso a personas impedidas de resistir, proxenetismo, prostitución, trata de blancas, etc)*"<sup>5</sup>.

La demanda instaurada por la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, se sustenta también en la causal séptima, y al efecto

---

<sup>3</sup> VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Temis, 1978, Pág. 213. En el mismo sentido, se pronuncia MONROY CABRA Marco Gerardo, Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Decimocuarta Edición, Librería Ediciones del Profesional, Ltda., Pág. 310

<sup>4</sup> MONROY CABRA, Ob. Cit., Pág. 310.

<sup>5</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional, Ltda., Pág. 368.

denuncia la manipulación psicológica del padre **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** sobre la hija del matrimonio **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** “*y que existían indicios de una posible introducción de la menor a desarrollar la libido a temprana edad*”. Además, que la niña **LAURA NATALY** “*ha mostrado comportamientos de libido y tentativas de abuso o exploración en los genitales de su hermana LINA SOFÍA*”.

Obra en el expediente, informe del tratamiento psicológico recibido por la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, desde los 11 años aproximadamente, antes de la separación de los padres y con posterioridad a esa circunstancia. El tratamiento incluye intervención de la Comisaría de Familia, del Hospital La Misericordia, proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo del cual, la niña fue atendida por la Asociación Creemos en Ti, además recibió atención psicológica en la EPS a la que se encuentra afiliada.

En el curso de la Medida de Protección, en el Hospital La Misericordia y con motivo del trámite de restablecimiento de derechos tramitado en el ICBF, también fue valorada la hija menor de la pareja **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**.

De estas pruebas se extrae lo siguiente:

Informe psicológico elaborado a la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, entonces de 11 años de edad, por parte de la psicóloga Dra. Olga Lucía Blanco Nieto – Especialista en Adicciones, en el que se aprecia el siguiente registró: (fls. 37 a 45 Cuad. N° 1):

- “*por medio de entrevistas, terapias de juegos y test proyectivos (Test de la figura humana, HTP y dibujo de la familia) se identifican varios inconvenientes tanto en Nataly como en el seno familiar que definitivamente afectan el bienestar emocional y psicológico de Nataly (...)*

- “*Continuos gritos y malos tratos de su padre hacia ella, su hermana y su mamá (de pequeña le pegaba palmadas en la cola y de grande le da cachetadas, puños en la espalda, le dice que no sirve para nada, le arremeda, le dice que como no va saber tal cosa si eso lo sabe hasta un bobo*”

- *“Peleas y gritos constantes entre sus padres a lo cual Nataly comenta que se encierra en su cuarto y abraza a su hermana pequeña y ruega a Dios para que el papá no le haga nada malo a su mamá”*

-*“En una consulta que la tía materna lleva a Nataly, (quien en el momento cuida a las niñas después de que salen del colegio), pide hablar a solas conmigo, me comenta que su niña de 3 años se quejó de dolores en la vagina a lo cual la madre, reviso y noto que efectivamente se encuentra maltratada y le pregunta que si alguien le ha hecho algo en esta zona y la niña le responde que si alguien le ha hecho algo en esta zona y la niña le responde que ‘Nataly cuando le mete colores ahí’ así mismo comenta que en una ocasión anterior, la niña le contó que Nataly se introducía colores en la vagina, también de como cuando le cambiaba los pañales a Sofía después del fin de semana que regresaba con sus padres llegaba con la vagina irritada (...)*

- *“La niña reconoce aspectos positivos de su madre y manifiesta el deseo de irse a vivir con su mamá y su hermana aduce tenerle miedo a su padre (...)*

-*“Se identifica un hombre con malas prácticas de crianza, impulsivo e inmadurez emocional (posible trastorno de personalidad), siendo así una mala influencia para las niñas. La madre durante el proceso se entera que su esposo Hermen, accedió con palabras y manoseos abusivos de carácter sexual a parientes cercanas (sobrinas) menores de edad y obligando a tocar sus genitales*

-*“El segundo encuentro se realiza en la casa de la niña en donde ella se puede liberar contando lo que su padre hacía, la acostaba al lado de él, debajo de las cobijas y obligaba a ver películas de contenido sexual, y explícito, cuando ella se quería ir le decía que no lo dejara solo, que más tarde hacían las tareas, en la sesión de Nataly se siente temerosa y queda la duda que hayan pasado más cosas de las que la niña pueda expresar en ese momento. Su hermana menor de tres años manifiesta comportamientos similares a los de Nataly.*

Y concluyó:

-*“Laura Nataly es una niña violentada psicológica y sexualmente de manera sistemática por su padre, quien aprovechando el vínculo que existe entre ellos, la disponibilidad del tiempo a solas (desde que Laura Nataly nació fue él quien se quedó en casa cuidándola mientras la madre salía a trabajar y a estudiar).*

- *Nataly padece varias de las secuelas que evidencian un abuso sexual, problemas para dormir, pesadillas, juegos sexuales a otras niñas entre ellas su prima de 4 años y su hermana de 3 años, la auto manipulación genital, ansiedad, agresividad, deficientes relaciones con sus pares y sentimientos de culpa”.*

Al trámite de Medida de Protección conocida por la Comisaría de Familia de Fontibón, se adjuntó el informe psicológico de la Dra. **OLGA LUCÍA BLANCO NIETO**. Adicionalmente, se practicó una evaluación por parte de Medicina Legal a la niña **LAURA NATALY**, donde narró que un día que la madre la dejó a cargo del padre *“él me dijo que nos arrunchamos a ver una película, yo le dije que, de muñequitos, me dijo que qué me parecía, pero yo no entendía que había, cuando la puso tenía personas desnudas, eso fue hace rato, mi hermana no existía, yo me dormí porque son de cosas así me duermo”.*

La entrevista practicada por la referida autoridad administrativa el 26 de diciembre de 2016, la niña **LAURA NATALY** dijo que la mamá la regañaba y el padre la defendía, *“cuando vivíamos en sucre mi papá era muy grosero y me pegaba mucho, pero hace mucho, ahora me dice Nataly por qué hizo eso”*. Agregó que, *“antes él me decía que era su luz, que era su camino, su felicidad, que era su todo y yo lo creía y cada vez sentía más amor, sentía mucho amor por él, cuando me contaron eso que mi papá me había violado, eso me lo contó OLGITA, la Psicóloga, que mi papá me había violado y a otras niñas (...) antes de eso me dijo que si alguien me había tocado y yo le dije que no, cuando OLGITA me visitó a la casa hablamos de eso de violaciones de cómo me sentía feliz si triste, si estaba muy activa muy apagada, ese día me dijo que mi papá me había hecho daño (...)”*. La niña explicó que violado es quitar la ropa, tocar las partes íntimas, vio videos de cómo no dejar que la toquen inapropiadamente, pero *“yo no me acuerdo de nada de eso, cuando no veo a mi papá creo que mi papa es malo, pero cuando lo veo no lo creo, el me trata con cariño, yo no creo que es malo”*.

Más adelante narró sobre las pesadillas, que *“mi papá le pego tan duro a mi mamá que mi mamá se murió (...) y mi mamá y mi hermana estaban muertas”*, y que sus padres cuando pelean, se insultan. Agregó, *“tengo miedo de ver a mi papá (...) me daba miedo cuando mi papá cogía a mi hermana la cogía brusco de la manola alzaba brusco”* y le parece injusto que el padre se hubiere quedado con el apartamento y con las camas de ella y su hermana (fls. 352 a 362 Cuad. N° 1).

En decisión del 20 de enero de 2017, se impuso medida de protección en favor de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** en contra del señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** y de la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**. Se asignó la custodia de las menores de edad a la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** (fls. 86 a 93 Cuad 3). La decisión fue confirmada por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá en sentencia del 25 de julio de 2017, bajo el siguiente razonamiento: *“(..), si bien es cierto que en la entrevista psicológica la niña LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ manifestó no haber sido víctima de actos sexuales abusivos por parte de su progenitor y el Informe Pericial de*

*Clínica Forense concluyó que esta última no presentó signos de un presunto abuso sexual. La misma LAURA NATALY en el momento del examen realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses corroboró la ocurrencia de hechos denunciados por la madre y relatados a la psicóloga OLGA LUCÍA BLANCO NIETO en su informe psicológico y después de su testimonio (...). Aunado a lo anterior la señora FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO (tía de la niña) relató como su hija SARA le contó que LAURA NATALY se introducía colores en la vagina, comportamientos extraños para una niña de su edad. Finalmente el progenitor en la diligencia de descargos manifestó haber tenido una relación con una menor de 15 años, sobrina de la señora CLAUDIA YAMILE y haber cometido actos sexuales abusivos con su prima cuando era tan solo un niño” (fl. 120 Cuad. N° 3).*

En el seguimiento realizado por la Comisaría de Familia, obra informe Sociofamiliar del 24 de agosto de 2017 de la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia, de la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, con el siguiente registro de atención: *“expresó miedo porque su padre, Hermen Jaramillo, la había amenazado de matar a su mamá si ella contaba detalles relacionados con los actos abusivos sexuales que posteriormente relata”. Se registra que, “La paciente tiene claro conocimiento sobre lo que constituyen actos sexuales abusivos. Refirió que su padre la había victimizado sexualmente desde aproximadamente los 3 años de edad, hechos que ocurrieron hasta aproximadamente enero del 2016, fecha en la cual sus padres se separaron, en la memoria de Laura Nataly Jaramillo López son más claros los actos abusivos sexuales que ocurren durante los 2 últimos años previos a la separación, en los cuales tiene 10 y 11 años. El padre realizaba tocamientos directos sobre su vagina que incluyen la penetración digital de la cavidad vaginal y el tocamiento del ano. Niega penetración oral, anal o vaginal con el pene”, los cuales ocurrían dos veces por semana y que “Laura Nataly refiere actos de masturbación por parte del padre en presencia de la niña lo cual no se hacía en todos los actos de tocamiento”. Concluye el informe que “es un caso conclusivo, evidente de abuso sexual, penetrativo, perpetrado por el padre biológico (...) se sugiere canalizar la atención psicoterapéutica dentro del hospital la misericordia mediante el convenio existente con el ICBF y reportar el caso al sistema de vigilancia, sistema de protección y fiscalía” (fls. 136 a 138 Cuad. N° 3).*

Ante la EPS la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** narró como motivo de consulta *“VER SI NECESITO TRATAMIENTO O AYUDA PSICOLÓGICA. POR DOS COSAS: CUANDO YO ERA PEQUEÑA MI PAPÁ ME TOCÓ Y LA SEGUNDO ES QUE YO LO HACIA CON MI HERMANITA Y QUIERO PARAR PERO NO SE CÓMO”* (fl. 202). Recuerda que el padre tocaba a la hermanita cuando era bebé, lo que vio cuando la bañaba, pero no con el agua *“SINO QUE TOCABA MAS DE LO DEBIDO”* (fl. 204). Copia de la Fundación La Misericordia respecto de la niña **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** donde dice que *“Naty me chuza el bizcochito con un lápiz (...) Por muchos años, me chuza y me duele por eso”*, ello ha ocurrido en cuatro ocasiones (fls. 205 a 209 Cuad. N° 3).

En el trámite de restablecimiento de derechos seguido en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la situación de las niñas **LINA SOFÍA** y **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, la valoración inicial, registró que, la niña **LAURA NATALY** manifiesta que ya no considera al padre como parte de la familia *“por lo que él nos hizo, a mi hermana y a mí...’ nos tocaba’...’yo he tocado a mi hermana y la última vez me pase, la hurgue con un lápiz...en ese momento siento que no soy yo”*. Dicha valoración concluyó: *“Nataly se muestra con confianza y seguridad, seguramente esto construido a través de la confianza que ha trabajado su mamá, al sentir que se tocan temas donde se involucra su comportamiento de conductas sexualizadas, asume una postura diferente, dónde se muestra culpable, como en un estado de obnubilación, luego reconoce las situaciones y se le hace la indicación de que esto es resultado de lo sucedido con su padre y se debe comenzar a tratar para mejorar su estado emocional, sus relaciones interpersonales y el vínculo con su hermanita”* (fls. 309 a 311)

En la misma actuación obra informe de la Asociación Creemos en Ti, valoración de **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, propone que *“se promueva la elaboración y resignificación del evento traumático que la niña reconoce garantizando la recuperación y equilibrio en las áreas de ajuste (familiar, social, escolar, comportamental) que se han visto afectadas por la situación del presunto abuso sexual de parte del progenitor, además, es importante abordar las dificultades en el control de los impulsos y conductas*

*sexuales que según se evidencia han sido persistentes, dada la complejidad de las conductas se requiere atención tanto en el área de víctima y en el área de victimarias (...)*. (fls. 456 a 465)

La indicada asociación en comunicación del 16 de octubre de 2018, informa que el proceso de las niñas, seguido por remisión del Centro Zonal Los Mártires “*se encuentra en la Fase de Evaluación y Diagnóstico inicial, hasta el momento se encuentra que las niñas se mantienen en el relato que han realizado frente a las situaciones expuestas en el motivo de la remisión, se evidencian síntomas y dificultades en las diferentes áreas de ajuste en cada niña que conllevan a que se inicie con la fase interventiva, a partir de ello se plantea un plan terapéutico para cada una, el cual tendrá una duración aproximada de 5 meses con objetivos individuales y familiares para la resolución emocional de los eventos reportados por parte de las hermanas y un proceso psicoeducativo que permita que las niñas y la madre adquieran factores protectores ante situaciones de riesgo asociadas a la problemática de la violencia sexual*” (fl. 376 Cuad. N°3).

En la entrevista realizada en el Juzgado con la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, narró “*el trato conmigo él [del padre] me demostraba afecto no por lo material sino por los picos, abrazos, estaba feliz y luego me gritaba terrible, me decía que si yo era bruta o qué, mi papá cuando yo era pequeña, él empezaba a tocarme, un día, eso si lo tengo super marcado, yo estaba durmiendo, era un fin de semana, estábamos durmiendo y yo quería seguir viendo televisión*”, después sintió que el papá le tocó la cola, además, que amenazó con matar a la mamá si contaba algo. Considera que su padre es muy manipulador. La familia paterna también es manipuladora, pues “*mi abuelita me dijo que si cierto que mi papá no me había hecho nada*”. Agrega que, quiere ser psicóloga por la experiencia de vida que ha tenido.

La demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** relata en su testimonio, que inició el proceso terapéutico a su hija **LAURA NATALY**, porque la niña empezó a presentar actitudes extrañas, en las noches lloraba mucho, gritaba y tenía pesadillas. Además, cuando su hija menor, **LINA SOFÍA** era bebé, había una intención de sobreprotección de la bebé,

porque **LAURA** le decía “*mami no la dejes con mi papá, que él es muy brusco*”, o de le decía que se la dejara cuidar, o, que la bañara diciéndola “*cógela tu mami, báñala tu*”.

La declarante **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA**, sobrina de la demandante, relató en su testimonio, que gracias al tratamiento terapéutico **LAURA** “*ha sido más abierta, más sociable, antes ella era muy peleona, se estresaba con todo*”, actualmente tiene una buena relación con la mamá, de mayor confianza; además, que ella (la declarante) vivió un tiempo con la abuela, razón por la cual, tuvo una relación cercana con **LAURA NATALY**, quien en una ocasión, aproximadamente para noviembre de 2016, le contó “*que odiaba al papá*”, pero no le dijo por qué y después le dijo que “*el papá le había hecho daño*”. La declarante dijo, fue víctima de violación por parte del señor **HERMEN EGIDIO**, cuando tenía 12 años de edad aproximadamente, inicialmente su familia no le creyó por el nivel de confianza que tenían con el demandado, pero, debido a esos episodios ella empezó a autolesionarse, actualmente su familia le cree lo ocurrido y ella presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

La declarante **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO**, narró que **LAURA NATALY**, le ha introducido cosas en la “*vagina*” de su hija **SARA CELESTE**, de lo que se enteró porque **SARA** le dijo que le dolía, dice la testigo, no estaba preparada para afrontar una situación tan difícil como esa.

En su contexto de la prueba recogida en el proceso y en las distintas actuaciones de protección surtidas en la instancia administrativa, ante la Comisaría de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, revela cuando menos, la realización de conductas inapropiadas del demandado **HERMEN EGIDIO** en contra de su hija menor **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, y en contra su prima **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA**. Las dos presentaron cuadros de comportamientos patológicos detectados e intervenidos en distintas instancias, asociados o compatibles con maltrato o abuso sexual.

Las conductas hipersexualizadas de **LAURA NATALY**, se explican en la intervención de la psicóloga **OLGA LUCÍA BLANCO NIETO**, por Medicina Legal, y en la intervención de la “Asociación Creemos en ti”, como el resultado de exposición a estímulos inadecuados de su sexualidad, y tal conclusión con bases técnico- científicas, resulta compatible con la narrativa de la niña, cuando atribuye a su padre el haber propiciado observar películas donde aparecen personas desnudas, versión inicial y espontánea de la niña en la primera evaluación ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Consistente con esta apreciación, es lo afirmado por **ANGIE LIZETH LÓPEZ GAMBA**, quien asegura fue víctima de violación por parte del demandado, afirmación, parcialmente aceptada por el demandado en el trámite administrativo cuando admitió haber sostenido una relación con ella cuando era menor de edad, según él, la niña lo buscaba y en algún momento accedió a besarla, razonamiento que llevó al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a confirmar las medidas de protección decretadas en favor de las hijas de la pareja **JARAMILLO LÓPEZ**.

Está demostrado en el proceso la grave afectación psicológica y del proceso de desarrollo y formación sexual, de las dos hijas del demandado, y, de la prima de las niñas, comportamientos inadecuados de la niña mayor, que afectaron a su hermana menor, motivo de la intervención terapéutica en la Asociación Creemos en Ti, enfocada en la superación del evento traumático de violencia sexual ejercido contra ella, y el control de impulsos sexuales.

Bajo este panorama probatorio, no resulta consistente la defensa del demandado quien, considera “elaborada” con el propósito de perjudicarlo, la versión de su hija **LAURA NATALY**, junto con la cónyuge, en alguna suerte de “complicidad” con profesionales de psicología predispuestos a “implantar” falsas ideas en el imaginario de la niña sobre comportamientos inapropiados de su parte, afirmaciones, esas sí, especulativas, sin respaldo probatorio alguno, y contrarias a la realidad, porque fueron precisamente esas conductas y comportamientos anómalos de la niña, la causa de la intervención psicológica y protección.

Con la evidencia suficiente para sostener la existencia de comportamientos inapropiados del demandado, lesivos de la dignidad, integridad sexual de la niña hija del matrimonio y de otra niña integrante de la familia extensa, sobrina de la demandante, unida a los lamentables resultados patológicos intervenidos en sede de protección, coincide esta instancia con el juicio de valor consignado en la sentencia, sobre la configuración de la causal 7ª de divorcio, al encontrar hechos considerados por la doctrina y la jurisprudencia como constitutivos de la causal, motivos suficientemente graves de afectación de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, tal como reclama la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamiento, en la sentencia T-843 de 2011<sup>6</sup>.

También en este aspecto la sentencia de primera instancia será confirmada, porque ninguno de los argumentos esbozados por la parte recurrente, logran desvirtuar las conclusiones que la sustentan.

**Reparo: Indebida valoración probatoria en relación con las causales 1 y 3 del artículo 315 del Código Civil.**

**3. Sobre la privación de patria potestad.**

Reconoce esta Sala de decisión y hoy por ser pertinente reitera el deber de especial protección consagrado en el artículo 44 constitucional, en favor de los niños y niñas, perspectiva superior a partir de la cual, las normas civiles referidas a ellos, adquieren un contenido humanista, instruido por principios tutelares como el derecho al amor, al cuidado, a tener una familia y no ser separados de ella, siempre y cuando sea garante de su protección, principios todos estrechamente vinculados con el ejercicio de la patria potestad definida en el artículo 288 del C. C. como “...*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...*”.

---

<sup>6</sup> (...) *La violencia sexual atenta contra los derechos a la libertad y formación sexuales de las víctimas, en tanto limita su posibilidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, de decidir sobre su comportamiento y su propio cuerpo en materia sexual, con repercusiones incluso hacia el futuro*”.

Con el único propósito de garantizar los derechos prevalente de los niños, la ley otorga la patria potestad a los padres (Art. 288 del Código Civil), y su complementaria responsabilidad parental (Art. 14 Ley 1098 de 2006); con ellas, el derecho de representación de los hijos en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extra judiciales, el derecho de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes de aquellos, según se desprende de los preceptos contenidos en el Título XIV del Libro Primero del C. C.

La patria potestad es, por tanto, un derecho – deber trascendental en las relaciones paterno y materno filiales, destinado a garantizar la protección y formación integral de los hijos menores de edad, universalmente normatizados y aceptados como regla de interpretación y validez de toda decisión concerniente a sus derechos, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC2717-2021 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01, al advertir que, *“La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)”*

La familia se concibe entonces, como el escenario ideal para la formación integral de los niños y se reconoce un interés primordial para mantener los lazos paterno y materno filiales, **siempre y cuando los padres sean garantes del interés superior de los niños**, entendido como un parámetro de interpretación y armonización de los derechos en conflicto, cuyo objetivo es el de identificar *“las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral”* (Corte Constitucional, C-262 de 2016).

Son condiciones jurídicas vinculadas a la garantía del interés superior, según el precedente en cita: i) Garantía de desarrollo integral; ii) Mejores condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; iii) Protección ante riesgos prohibidos; iv) Equilibrio con los derechos de los padres; v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y, vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales.

Las condiciones fácticas a las que alude la sentencia en cita, corresponden a las circunstancias particulares del caso concreto, para este caso con la demostración en el curso del proceso, la realización, al menos de comportamientos inapropiados del demandado con relación a su hija mayor, como el exponerla a observar películas no aptos para niños, tal como se tuvo ocasión de analizar al estudiar la causal de 7ª de divorcio, a cuyo análisis nos remitimos, no sin antes acotar, la evidente afectación del derecho de las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, a un desarrollo emocional sano, sin exposición a estímulos no aptos para niños, con las consecuencias graves en su formación integral.

En efecto, la niña **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** a su corta edad, asume conductas patológicas hipersexualizadas, explicadas en los informes del tratamiento psicológico como resultado de maltrato sexual, mientras que según el informe de intervención de la Asociación Creemos en Ti, el tratamiento se enfoca en lograr la superación del evento traumático de violencia sexual.

La afectación psicológica de la hija mayor del demandado lesiona indirectamente y como resultado de comportamientos inadecuados a su hermana menor, su integridad y formación sexual, dificultades, actualmente en vía de superación con la ayuda psicológica solicitada por la niña **LAURA NATALY**.

Todo esto contrasta con la actitud por lo menos negligente del demandado **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, quien, según el dicho de su hija, en la primera versión ante Medicina Legal, a sus 11 años, la expuso a contenido no apropiado para su edad, “película donde había desnudos”;

adicionalmente, el demandado confesó en el trámite de la Medida de Protección adelantado en favor de sus hijas haber sostenido una relación con la prima de las niñas, menor de edad, bajo la inaceptable explicación de que la niña “lo buscaba”. Sobre estos hechos cursa ante las autoridades competentes la investigación respectiva, por lo mismo, no es de nuestra competencia avanzar en otro tipo de enjuiciamientos sobre esos comportamientos.

El interés superior del menor impone en garantía de la protección integral, no exponer a las niñas hijas del demandado a riesgos prohibidos, por los hechos ya conocidos, con mayor razón cuando se adelantó un proceso terapéutico con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar en el trámite de restablecimiento de derechos, con objetivos cumplidos, según se consigna en la Resolución de Cierre. (fls. 616 a 618 Cuad. N° 3).

Así las cosas, no encuentra el Tribunal, razones para revocar la decisión de privar de la patria potestad del señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, sobre sus hijas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, por la causal tercera del art. 315 del C.C.

Sin embargo, se revocará la sentencia en cuanto declaró también la privación de la patria potestad por la causal primera del art. 315 del C.C., en tanto, los mismos hechos, de violación a la formación sexual de las niñas, no puede ser fundamento de otra causal, so pena de incurrirse en doble juzgamiento al demandado, en la forma como se expuso en el fallo confutado.

**Reparo: Indebida valoración probatoria en los alimentos de las hija y la cónyuge.**

**4. Sobre la cuantificación de la cuota alimentaria para las niñas Laura Nataly y Lina Sofía Jaramillo Gómez**

Como se sabe la obligación alimentaria emana del principio de solidaridad, sustento de las relaciones de familia, de los vínculos afecto-filiales que se forjan, casi que, de modo natural entre padres e hijos, por tanto, proveer

para las necesidades de los hijos, procurar unas condiciones de vida iguales, incluso mejores que la de sus padres obligados, es aspiración común a la mayoría de progenitores.

Huelga señalar los artículos 411 del Código Civil, 24, 129 de la Ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones, como sustento jurídico para la imposición de la obligación alimentaria, acreditado como está el vínculo filial entre alimentantes y alimentario, en este caso, del señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** y las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, con las copias de los Registros Civiles de Nacimiento, de los folios 7 a 9 del Cuad. N° 1, de los cuales, se desprende que actualmente, tienen 16 años y 6 años de edad, respectivamente.

Son parámetros de obligatoria consideración para establecer los alimentos y su cuantía, previstos en el artículo 421 del código civil, aparte del vínculo obligacional, las necesidades de los alimentarios y capacidad económica del alimentante. Sobre estos aspectos, aparecen demostrados en el proceso los ingresos del señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** quien, presta sus servicios profesionales de abogado externo, tal como se ve en la certificación expedida por el Fondo de Empleados de Olímpica del 13 de noviembre de 2014, devenga un salario promedio de \$2.500.000 mensuales por concepto de honorarios profesionales. Se hacen retenciones de Rete Fuente y Reteica (fl. 35 Cuad. N° 1).

En comunicación de la Empresa Poder Jurídico Ltda., según la cual, el señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ**, no tiene contrato laboral, desarrolla “*labores de acompañamiento y asesoramiento en accidentes de tránsito a clientes de esta oficina y en la medida tal de que se requiera de sus servicios y dependiendo el grado de disponibilidad*”, se le cancelan los siguientes valores \$8.000 (asistencia telefónica); \$40.000 (asistencia choque simple); y, \$120.000 (Asistencia Choque Lesiones). Y que “*al finalizar cada mes, el señor JARAMILLO LÓPEZ presenta una cuenta de cobro con la relación de servicios prestados la cual se cancela dentro del mes siguiente*” (fls. 378 a 380 Cuad. N° 3). Según lo afirmado por la demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, en el interrogatorio,

al momento de la separación, el demandado devengaba en promedio \$5.000.000 de pesos.

El señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** habita el apartamento adquirido en vigencia del matrimonio, según informa la señora **FLOR EDITH LÓPEZ CARRASCO**, cuando narra su salida del hogar junto con las niñas; además el demandado es propietario de un vehículo y una motocicleta, según consta en los certificados de tradición y libertad del vehículo de placas IDY 350, y, de la motocicleta de placas ZRU30D (fl. 25, 29, 31 y 33 Cuad. N° 1).

Los reparos del demandado frente a la sentencia de primera instancia en este aspecto se contraen a cuestionar la demostración de los gastos de sus hijas, no obstante, con la subsanación de la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

Recibo de servicio de gas domiciliario del mes de mayo de 2017, por valor de \$11.740 pesos (fl. 193 Cuad. N° 1); Recibo del agua de abril y mayo de 2017, por valor de \$52.417 pesos (fl. 195 Cuad. N° 1); Recibo de energía del mes de mayo de 2017 por valor de \$18.490 pesos (fl. 197 Cuad. N° 1); Afiliación al servicio de televisión \$20.000 (fl. 199 Cuad. N° 1); Certificación de adición a contrato de arrendamiento, en que la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, se compromete a pagar la suma de \$740.000 pesos de canon de arrendamiento (fl. 201 Cuad. N° 1); Recibo de administración del Conjunto Residencial Sabanagrande Etapa III, por valor de \$36.000 pesos (fl. 203 Cuad. N° 1); Certificación emitida por la señora **CECILIA CARRASCO BERNAL**, a quien se le paga la suma de \$300.000 pesos por concepto de cuidado de las niñas Laura Nataly y Lina Sofía Jaramillo López (fl. 205 Cuad. N° 1); Recibos de pago de pensión del Jardín Infantil Mis pequeños angelitos de la niña **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** por valor de \$245.000 pesos mensual y copia de recibos de pensión del Colegio Santa Teresa de Jesús a nombre de **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ** por valor de \$260.800 pesos mensual (fl. 207 Cuad. N° 1); Recibo de pago de tiempo extra pagado en el Jardín Infantil \$120.000 pesos (fl. 209 Cuad. N° 1); transporte escolar de **LAURA NATALY JARAMILLO** por \$110.000 pesos mensuales (fl. 211 Cuad. N° 1).

Copia de facturas de compra de mercado del 30 de junio de 2017, por \$205.800 (fl. 213 Cuad. N° 1), compra de frutas y verduras del 27 de junio de 2017 por valor de \$36.343 pesos (fl. 215 Cuad. N° 1); compra de vestido de baño y frutas de mayo de 2017 \$8.931 pesos (fl. 217); pago de clases de danza de Laura Nataly Jaramillo por \$40.000 (fl. 219 Cuad. N° 1). Copia de compra de vestuario (fls. 223 a 225 Cuad. N° 1); Facturas de ingreso a Compensar (fl. 227 Cuad. N° 1); Copia de factura de elementos de aseo de 30 de junio de 2017 por \$14.100 (fl. 229 Cuad. N° 1).

Según constancias dejadas en la entrevista de **LAURA NATALY JARAMILLO LÓPEZ**, las niñas habitan en el Conjunto Quintas de la Pradera, con la madre, la abuela materna (quien no trabaja) y recientemente con la prima **ANGIE LIZETH**, pagan \$680.000 pesos de arriendo; no ha cambiado de colegio, pues continúa en el Colegio Santa Teresa de Jesús.

Con estos elementos probatorios, se tiene que, entre las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ** tiene gastos de \$272.000 pesos por vivienda, \$735.000 pesos de educación (pensión, tiempo extra escolar y ruta escolar), \$51.250 pesos en servicios públicos, alimentación aproximadamente \$125.537 pesos y cuidado \$300.000 pesos, que si bien son reconocidos a la abuela materna, se trata de un rubro a considerar en el evento que la abuela no pueda ejercer esa labor, es decir, que al iniciar el proceso en el año 2017, las niñas tenían gastos por valor de \$1.483.810 pesos. Esa cifra, no contempla vestuario, ni gastos extra de salud, tampoco recreación, aspectos de obligatoria consideración bajo las previsiones del art. 17 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual *“La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”*.

Así las cosas, la suma de \$833.000 pesos mensuales y dos cuotas por el mismo valor en los meses de junio y diciembre (aumentan anualmente con el salario mínimo), no resulta irrazonable, aclarada en los términos antes indicados la capacidad económica suficiente para cubrir la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**. Se confirmará en este aspecto la sentencia.

#### **5. Sobre la cuota alimentaria fijada en favor de la señora CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO.**

Para el recurrente no hay lugar a imponer obligación alimentaria a su cargo y en favor de la demandante, porque no tiene capacidad económica para cubrirla, adicionalmente la esposa no es dependiente de sus ingresos, porque siempre se ha hecho cargo de su sostenimiento.

Sustento jurídico de la obligación alimentaria reclamada por el cónyuge divorciado sin culpa, es el ordinal 4º del artículo 411 del Código Civil, norma según la cual, se deben alimentos “*A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa*”.

La prestación alimentaria impuesta en favor de la cónyuge, a título de culpa, si bien parte de los supuestos básicos de la responsabilidad, valga señalar la culpa y el perjuicio, por razón de la naturaleza particular del contrato matrimonial, encuentra fundamento ontológico en las relaciones de solidaridad propias de la unión matrimonial o marital, por ello su tasación supone la presencia de los elementos estructurales de dicha prestación: 1) vínculo obligacional, 2) capacidad del alimentante y 3) necesidad del alimentario.

En tal sentido, establecida la culpabilidad en la disolución del matrimonio y la condición de cónyuge inocente de quien reclama los alimentos, se encuentra estructurado el vínculo obligacional sustento de la reclamación, por tanto, el alimentario asume la carga demostrativa de acreditar la necesidad de los alimentos y la capacidad del obligado, como supuestos necesarios para su tasación, tal como lo establece el artículo 419 del Código Civil:

*“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.*

**ARTICULO 420. <MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA>**. *Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.*

Con igual entendimiento la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional, autoridad que en sentencia T-199 de 2009, reiterado en la sentencia El criterio fue reiterado posteriormente, en sentencia T-095 de 2014, define la obligación alimentaria entre cónyuges y/o ex cónyuges, como *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (...)*

*En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma. En este sentido, una vía de hecho sólo procedería en los casos en que tal determinación sea abiertamente arbitraria”.*

De igual manera en proveído STC442-2019 del 24 de enero de 2019, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se refirió a la obligación alimentaria entre cónyuge, para señalar: *“de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante»”.*

La obligación alimentaria entre cónyuges, distinta de la indemnización a la que eventualmente se pueda reclamar, aun bajo los supuestos de la sentencia SU 080 de 2020, no opera de manera automática y objetiva, como consecuencia necesaria de la culpabilidad, según da a entender la sentencia de primera instancia al decretar los alimentos para la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, al margen de los elementos de la prestación, capacidad y necesidad.

La señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, solicitó alimentos para sí en calidad de cónyuge inocente, pero no solicita indemnización por daño a través de este rubro, de modo que la discusión en el proceso se circunscribe a los elementos de la prestación alimentaria reclamada y a su prueba, es decir la necesidad de la demandante y capacidad del obligado.

Según lo probado en el proceso, el demandado **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** tiene ingresos provenientes de un vínculo contractual por prestación de servicios, certificados por el Fondo de Empleados de Olímpica del 13 de noviembre de 2014, en promedio de \$2.500.000 mensuales por concepto de honorarios profesionales, ingresos adicionales con monto variable por *“labores de acompañamiento y asesoramiento en accidentes de tránsito a clientes de esta oficina y en la medida tal de que se requiera de sus servicios y dependiendo el grado de disponibilidad”*, con monto no establecido, que según lo señalado por la demandante ascienden a un total de ingresos de \$ 5.000.000 mensuales, pero en realidad no hay prueba para respaldar la última aseveración, aun cuando es claro que sus ingresos son mayores a la cifra inicial.

En estas circunstancias, la cuota alimentaria asignada a las niñas, hijas de las partes, alcanzan a copar el 50% de los ingresos del obligado y no habría **base patrimonial demostrada** para solventar los alimentos decretados en favor de la demandante.

Tampoco está establecida la naturaleza y monto de los alimentos requeridos por la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, respecto de quien se sabe tiene ingresos derivados del ejercicio de su profesión como auxiliar contable de \$2.400.000, de modo que la cuota reclamada

sería a título de alimentos complementarios, pero esa discusión no se dio en el proceso y tampoco se acreditó el monto de los alimentos requeridos por la cónyuge divorciada sin culpa, luego, el haberla establecido al margen de los elementos propios de la prestación alimentaria, no corresponde a la realidad procesal porque tal determinación no encuentra el respaldo probatorio indispensable para proveer sobre esa clase de obligaciones.

Así las cosas, se revocará este punto de la sentencia, sin perjuicio del derecho que le asiste a la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO** a reclamarlos en proceso separado aportando la prueba necesaria, en los términos indicados.

## **6. Conclusiones:**

Por lo que se trae dicho, se revocará parcialmente la sentencia, respecto a los siguientes puntos: 1) La pérdida de la patria potestad, por la causal primera del art. 315 del C.C.; y 2) La fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**. En todo lo demás, la decisión será confirmada.

**Conforme a lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **ordinal quinto** de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, en el sentido de declarar que la privación de los derechos de patria potestad del señor **HERMEN EGIDIO JARAMILLO LÓPEZ** sobre las niñas **LAURA NATALY** y **LINA SOFÍA JARAMILLO LÓPEZ**, se da por estar incurso en la causal tercera del art. 315 del C.C.

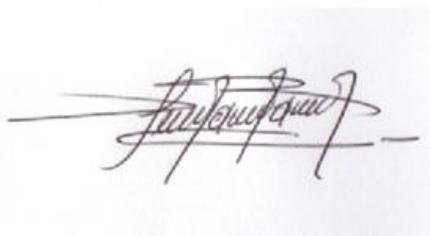
**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal **octavo** de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá. Con la salvedad que, la señora **CLAUDIA YAMILE LÓPEZ CARRASCO**, puede solicitar la fijación de alimentos en proceso aparte.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**QUINTO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL-**

**Magistrado**

**En uso de permiso**